



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 746

Bogotá, D. C., martes, 13 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 SENADO 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y 158 DE 2015 CÁMARA

por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones

Doctor

FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para cuarto debate al **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN Y CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El día 6 de octubre de 2015, el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón radicó el proyecto de ley “*por medio de la cual se crea el impuesto al valor agregado especial para licores, aperitivos, vinos y similares, se derogan las Leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010, y se dictan otras disposiciones*”, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 799 de 2015.

Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2015 el Gobierno nacional, mediante escrito suscrito por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley “*por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, y se dictan otras disposiciones*”, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 880 de 2015.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, los mencionados Ministros, representando al Gobierno nacional, radicaron mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramitara en sesiones conjuntas.

Finalmente, el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar presentó el día 10 de noviembre de 2015 el proyecto de ley “*por medio de la cual se regula el Régimen Propio del Monopolio Rentístico sobre Licores Destilados y Alcoholes y se dictan otras disposiciones para homologar el trato impositivo a las bebidas alcohólicas*”, que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 911 de 2015.

Estos proyectos de ley fueron acumulados por decisión del Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

El mensaje de urgencia presentado inicialmente por el Gobierno fue retirado por la doble necesidad de incorporar a los gobernadores electos a la discusión de la iniciativa, y para asegurar que el Honorable Congreso contara con el espacio para discutir esta iniciativa y con el tiempo requerido para debatir y socializar este proyecto ampliamente.

El día 16 de diciembre de 2015 se dio primer debate al proyecto de ley en sesión de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en la misma fecha.

Los honorables coordinadores y ponentes de la Comisión Tercera, en coordinación con el Gobierno nacional, decidieron realizar foros regionales con el fin de socializar el proyecto de ley y ofrecer un espacio para que los diferentes sectores de interés presentaran sus inquietudes al Congreso de la República y al Gobierno nacional, por lo que se adelantaron una serie de foros donde fue discutido el contenido del proyecto de ley.

Igualmente, se abrieron espacios para socializar el proyecto de ley, a los que se citaron a los gobernadores del país para que expusieran sus posturas e inquietudes respecto del mismo.

Después de amplias discusiones con diferentes actores y entre los honorables Representantes, se publicó en la *Gaceta del Congreso* de la República número 159 de 2016 ponencia para segundo debate. El proyecto de ley se discutió y se aprobó en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 17 de mayo de 2016.

Posteriormente, una vez nombrados los ponentes del proyecto de ley para el tercer debate en la Comisión Tercera del Senado, se abrieron nuevamente espacios de socialización y discusión del proyecto con los gremios y gobernadores los días 31 de mayo, 7 y 13 de junio, en los cuales participaron los honorables Senadores. El día 6 de junio de 2016 se publicó en la *Gaceta del Congreso* de la República número 345 de 2016 la ponencia para tercer debate.

Los honorables Senadores Navarro y Duque, ponentes del proyecto de ley, presentaron ponencias negativas al mismo, las cuales fueron publicadas en la *Gaceta del Congreso* de la República número 364 de 2016.

Finalmente, el proyecto de ley se discutió y se aprobó en la Comisión Tercera del Senado de la República el día 15 de junio de 2016.

Con el fin de cumplir cabalmente con el principio de consecutividad e identidad flexible de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, se relacionan a continuación las proposiciones presentadas por los honorables Senadores, que fueron dejadas como constancia para ser discutidas en la elaboración de la ponencia para cuarto debate y que fueron negadas durante el transcurso del tercer debate, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República, que obra en el expediente, así:

Proposición 1 – honorable Senador Germán Hoyos, honorable Senadora Olga Suárez y otros (NEGADA)

Modificar el artículo 2º con el fin de precisar el conjunto de competencias que involucra el ejercicio del monopolio y definir los verbos rectores que delimitan la competencia de los departamentos.

Proposición 2 - honorable Senadora María del Rosario Guerra

Adicionar el artículo 6º del proyecto, para precisar el alcance y la aplicación de los principios de no discriminación, competencia y accesos a mercados en el ejercicio del monopolio rentístico.

Proposición 3 – honorables Senadores Antonio Guerra y otro

Eliminar el párrafo 3º del artículo 11 o en su defecto, especificar las condiciones del almacenaje de los productos nacionales e importados sujetos al monopolio.

Proposición 4 – honorable Senador Germán Hoyos, honorable Senadora Olga Suárez y otros

Modificar el artículo 18, estableciendo que los derechos de explotación solo se generarían cuando los departamentos ejerzan el monopolio sobre la producción de licores.

Proposición 5 – honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta

Adicionar un párrafo al artículo 21 estableciendo tarifas diferenciales del impuesto al consumo para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure.

Proposición 6 – honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta

Modificar el artículo 21 estableciendo tarifas diferenciales del impuesto al consumo para los licores destilados y los vinos, y modificando la base gravable del componente ad valorem del impuesto.

Proposición 7 – honorable Senadora Arleth Patricia Casado

Eliminar el párrafo 2º del artículo 21 y modificar el artículo, estableciendo la base gravable del componente ad valorem del impuesto calculada de manera diferencial para productos nacionales y extranjeros.

Proposición 8 – honorable Senadora María del Rosario Guerra

Modificar el artículo 22 para aclarar que el impuesto al consumo es nacional pero se cede a los departamentos con una destinación específica para salud y educación.

Proposición 9 – honorable Senador Andrés Cristo

Modificar el artículo 24 estableciendo competencias en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Superintendencia de Industria y Comercio para diseñar e implementar medidas de defensa y protección comercial.

Proposición 10 – honorable Senador Antonio Navarro

Adicionar el artículo 34 para constituir un fondo con el recaudo del IVA, destinado a combatir el contrabando con prioridad en las zonas de frontera.

Proposición 11 – honorable Senador Germán Hoyos, honorable Senadora Olga Suárez y otros

Modificar el artículo 36 estableciendo un lenguaje que perdure en caso de que las leyes a las que hace referencia se modifiquen.

Proposición 12 – honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta

Modificar el artículo 38 estableciendo que lo dispuesto en la Ley 1087 de 2006 respecto a la homologación de registro sanitario para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure continúa vigente.

Proposición 13 – honorable Senadora María del Rosario Guerra

Modificar el artículo 38 garantizando que las vigencias y derogatorias fueran consistentes con lo dispuesto en el proyecto de ley.

Proposición 14 – honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta, honorable Senador Bernardo Miguel Elías, honorable Senador Bernabé Celis y honorable Senador Antonio Guerra

Adicionar un artículo con tarifa y base gravable del impuesto al consumo diferenciada para bebidas fermentadas como el vino.

Proposición 15 – honorable Senador Olga Suárez

Adicionar el artículo 29 incluyendo dentro del mismo la protección al ron que se establece para el aguardiente.

II. JUSTIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

A continuación se exponen las justificaciones que hemos considerado fundamentales para sustentar ante la Plenaria del Senado de la República la presente iniciativa.

1. Es indispensable atender el mandato constitucional de expedir una ley de régimen propio que regule el monopolio rentístico de licores, sin eliminar el monopolio y conservando las decisiones más relevantes en cabeza de los departamentos

La Constitución Política establece que *“la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental... Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.”*¹.

En cumplimiento de este mandato es necesaria la expedición de una ley que reglamente la manera en que se ejerza el monopolio de arbitrio rentístico sobre licores, teniendo como parámetros:

- La conservación o incluso el incremento de las rentas que por este concepto se generan en favor de los departamentos,
- Un ejercicio equilibrado del monopolio por parte de los departamentos sin discriminación y en condiciones de equidad y transparencia, con el cual se asegure la existencia de rentas que serán destinadas preferentemente a los sistemas de salud y educación.

¹ Constitución Política artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

En Colombia existe una prohibición general constitucional para el establecimiento de monopolios, y sólo pueden existir como arbitrio rentístico. En efecto, el artículo 336 de la Constitución Política, señala:

“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.”

El Derecho Constitucional Colombiano desarrolla una amplia tradición antimonopolística (el artículo 333 de la Constitución Política consagra los principios de libertad económica y libre competencia). Como excepción a dicha tradición la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció la figura del “monopolio arbitrio rentístico”, persiguiendo como objetivo, garantizar a los departamentos ciertas rentas con una finalidad de interés público o social.

Al interpretar el artículo 336 aludido, la Corte Constitucional define esta especie de monopolio como:

*“[Un] instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. Para el Estado la finalidad del monopolio no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación.”*² (Resalta-do fuera de texto).

La figura del monopolio de arbitrio rentístico presenta ciertas características que lo hacen una figura *sui generis* y cuyo objetivo no es el de impedir a los particulares el desarrollo de actividades económicas lícitas, sino el de procurar otra fuente de ingresos para el erario público.

Es importante manifestar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la posibilidad de su existencia, no crea los monopolios de arbitrio rentístico: esta facultad es reservada al legislador.

Así lo manifestó la Corte Constitucional al señalar:

*“Se encuentra por lo tanto reservada al legislador la facultad de crear los monopolios como arbitrio rentístico y la potestad para definir el régimen para su organización, administración, control y explotación, habiendo quedado contemplados en la Carta Política, algunos de los elementos que ese régimen propio debe contener: (i) que su finalidad sea satisfacer el interés público; (ii) constituirse como un arbitrio rentístico; (iii) la obligación de indemnizar previamente a los individuos que se vean privados de su ejercicio; (iv) la destinación específica de algunas de las rentas; (v) la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades y (vi) la obligación del Gobierno de liquidar los monopolios, si no demuestran ser eficientes.”*³

El Tribunal Andino de Justicia advierte adicionalmente:

El tratamiento aplicado por los departamentos colombianos a los licores y alcoholes de fuera de cada departamento “no deriva de la Constitución Política de ese país.” ...: “Efectivamente, como se ha indicado, la Constitución Política colombiana de 1991 solo autoriza al legislador a poder establecer un monopolio rentístico. La Constitución no obliga a que el legislador establez-

² Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-810 del 5 de noviembre de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

ca monopolios rentísticos, no obliga a que el comercio y distribución de alcoholes y licores sea asignado como monopolio rentístico a los departamentos; y, ciertamente, no obliga a que en el establecimiento de un monopolio rentístico se establezca un régimen que discrimine entre productos nacionales y productos importados. Queda así claro que el origen del trato discriminatorio hacia los alcoholes y licores extranjeros no se deriva de la Constitución Política de Colombia.”⁴.

Se concluye entonces que en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, la creación y definición del régimen propio de los monopolios rentísticos, debe concretarse a través de la ley. El Congreso además, por iniciativa del ejecutivo, tiene amplia libertad de configurar la ley y las características particulares para el ejercicio de dicho monopolio, como mejor convenga a los intereses del Estado.

Así las cosas, aun cuando el titular del monopolio rentístico de licores es el Estado, se advierte que tradicionalmente el legislador ha delegado su ejercicio en cada uno de los departamentos, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 362 de la Constitución Política el cual dispone que “*los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva*”⁵. Esta delegación en los departamentos se mantiene en el proyecto de ley sujeto de consideración.

Ahora bien, a lo largo de las discusiones que ha generado este proyecto de ley, se han escuchado algunas voces que afirman que las medidas propuestas podrían estar “vacando” el contenido del monopolio. Esta afirmación no es de recibo por dos razones: en primer lugar, tal como se explicó más arriba, el contenido concreto del monopolio de arbitrio rentístico lo decide directamente la ley, por delegación expresa de la Constitución. En segundo lugar, las disposiciones contenidas en el proyecto establecen herramientas poderosas en cabeza de los departamentos, tal como se describe a continuación.

En materia de producción, los departamentos deben tomar las siguientes decisiones:

1. Si ejercer o no el monopolio.
2. Si ejercer el monopolio de la producción directamente o a través de terceros.
3. Ejercer el monopolio de la producción a través de terceros por medio de contratos.
4. En caso de ejercer el monopolio de la producción a través de terceros, decidir si abrir o no licitaciones, cuántas y en qué términos: este es el gran mecanismo de ejercicio del monopolio.
5. La tarifa de la participación de licores, que en ningún caso podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo (en cualquiera de sus componentes).

⁴ Tribunal Andino de Justicia: Proceso 3- AI- 97.

⁵ El artículo 362 de la Constitución Política, dispone que: “*Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.*”.

6. La tarifa de la participación del alcohol potable, dentro de los rangos que establece el PL.

7. El monto de los derechos de explotación.

8. Dar por terminados los contratos en caso de incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso, prácticas de contrabando, inconsistencias en los requisitos de etiquetado y las causales establecidas en del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En materia de producción, entonces, un departamento tendrá la facultad de decidir el monto de las rentas que cobrará a todos los productores y suscribir contratos para la producción de licores en su territorio por parte de privados.

En materia de introducción, los departamentos deben tomar las siguientes decisiones:

1. Si ejercen o no el monopolio.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso.
3. Definir la tarifa de la participación económica que se cobrará a todos los licores destilados y al alcohol potable, consumidos en el departamento. Si suspenden la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones con el fin de proteger el aguardiente que produzcan.
4. Revocar los permisos de introducción en casos de competencia desleal o incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso.
5. Revocar los permisos de introducción en casos de prácticas de contrabando o prácticas violatorias de la libre competencia, inconsistencias en los requisitos de etiquetado y en virtud de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia de introducción, entonces, un departamento podrá aumentar el monto de rentas que considere necesarias para perseguir sus fines y, en segundo lugar, podrá impedir la entrada de aguardientes anisados a su territorio en las circunstancias que define la ley, como manera de proteger su bien de producción oficial más importante.

Así las cosas, el proyecto de ley que se presenta a consideración de la Plenaria del Senado de la República en este informe de ponencia establece un monopolio de arbitrio rentístico ordenado, no discriminatorio y con herramientas poderosas en cabeza de los departamentos, de la siguiente manera:

1. Se regula un monopolio sobre las rentas que generan la producción o introducción de licores destilados en o al territorio de un departamento.
2. El monopolio se ejerce directamente mediante la producción de licores destilados, autorizando o negando la producción por terceros, y mediante la capacidad de permitir la introducción de licor destilado que provenga fuera del departamento cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.
3. El ejercicio del monopolio genera la posibilidad de obtener rentas. Dichas rentas están constituidas por la participación y los derechos de explotación (estos últimos son una renta nueva). En lugar de la participación, los departamentos pueden optar por el cobro del

impuesto al consumo cuando no ejerzan el monopolio. El monto de la participación nunca será inferior al del impuesto al consumo.

4. Dado que queda bajo el control de los departamentos la manera como se ejerce el monopolio de arbitrio rentístico y que se les otorgan los instrumentos para cobrar las rentas provenientes del monopolio, no es posible afirmar que con el proyecto de ley se vacía de contenido la figura.

5. La legislación adoptada para la República de Colombia resulta consistente con las obligaciones y el derecho que rigen interna e internacionalmente al estado colombiano.

2. Cumplimiento de compromisos internacionales

En la exposición de motivos original de este proyecto de ley, así como en el informe de ponencia para primer y segundo debate ante la Cámara de Representantes, fueron explicados los distintos argumentos de derecho de comercio internacional que han sido esgrimidos por varios actores que sugieren un cambio sustantivo de las reglas en la materia. A dichas explicaciones se agrega un hecho nuevo: el llamado a consultas a Colombia ante la Organización Mundial del Comercio.

En efecto, el 13 de enero de 2016, la Unión Europea (UE) presentó demanda en contra de Colombia ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por las medidas de Colombia en materia de licores y la incompatibilidad de las mismas respecto de las obligaciones del país en la OMC.

Las medidas por las que se reclama son las leyes que reglamentan el impuesto al consumo de licores, los contratos y las autorizaciones de producción de licores a los departamentos, los decretos reglamentarios del Gobierno nacional y las ordenanzas departamentales que se refieren al asunto, los contratos para la introducción y comercialización de licores y las prácticas que los departamentos siguen al respecto.

Se alega por la UE que estas medidas son contrarias principalmente a los artículos III.1, III.2 y III.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT 1994), sobre trato nacional impositivo y regulatorio, al artículo XI.1, por implicar en su opinión restricciones encubiertas a la importación de licores, al artículo X.3(a) por no garantizar una aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y administrativas, al artículo XXIV.12 del Acuerdo GATT por no haber cumplido la obligación de adoptar las medidas razonables para que los gobiernos y autoridades regionales observen las disposiciones del GATT, entre otras disposiciones de la OMC presuntamente violadas.

Se afirma además que las medidas afectan directamente a los licores de origen europeo y generan sobre estos una anulación y menoscabo de sus intereses comerciales en los términos del artículo XXIII del GATT 1994.

Estas alegaciones aparentemente son compartidas por los Estados Unidos y Canadá que solicitaron asociarse a este proceso. Actualmente se está surtiendo el proceso de consultas de conformidad con el Artículo IV del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC. El proyecto de ley objeto de la presente ponencia permitiría en caso de ser aprobado, con la estructura actual, superar esta diferencia comercial con nuestros tres principales socios comerciales.

3. Fortalecimiento de las finanzas de las entidades territoriales

Con el fin de generar un mayor recaudo para los departamentos, se propone cambiar la tarifa del impuesto al consumo y la participación, por un régimen mixto conformado por un componente específico único de \$220 por grado de alcohol y un componente ad valorem de 25% sobre el precio final antes de impuestos. Esto además de un IVA general del 5%.

Con este cambio en la tarifa del impuesto se proyecta para 2017 un aumento en el nivel de recaudo de 18% comparado con lo que se recaudaría en 2017 bajo el régimen actual. El aumento en el recaudo aumentará para todos los departamentos, lo cuales verán incrementos de entre 8% y 24% en el recaudo de impuesto al consumo o participación para cada departamento. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las asambleas departamentales quedarían facultadas para fijar una tarifa mayor en el ejercicio del monopolio, es decir, que los ingresos podrían ser mayores.

El proyecto de Ley aumentará el recaudo por concepto de licores a TODOS los departamentos. Esto significará más recursos para la salud, la educación y el deporte de los colombianos y más recursos de libre destinación para los proyectos de cada gobernación.

PROYECCIÓN DE RECAUDO POR DEPARTAMENTO

*Indeterminado: No es posible determinar a qué departamento irán estos recursos adicionales, pues los reportes que hacen las secretarías de hacienda al FUT no incluye datos específicos sobre la distribución del mercado de licores en sus departamentos.

Nota: Se asume que no hay ningún cambio en el mercado de licores, salvo los cambios en el consumo causado por los cambios en los precios de los productos. Para ellos, se calculó la elasticidad de la demanda con base en 40 estudios internacionales, tomando un valor conservador.

	Recaudo 2017 Base	Recaudo 2017 Reforma (MHCP)	Variación 2017 %	Recaudo Adicional 2017 - 2019
AMAZONAS	1.253	1.387	10,7%	402
ANTIOQUIA	380.681	424.528	11,5%	131.542
ARAUCA	1.913	2.097	9,6%	553
ATLANTICO	52.558	59.659	13,5%	21.302
BOLIVAR	50.284	54.472	8,3%	12.564
BOYACA	27.999	31.641	13,0%	10.925
CALDAS	47.121	52.158	10,7%	15.112
CAQUETA	7.925	8.730	10,2%	2.416
CASANARE	8.544	9.319	9,1%	2.326
CAUCA	53.198	57.990	9,0%	14.377
CESAR	11.134	12.108	8,8%	2.923
CHOCHO	19.389	21.152	9,1%	5.288
CORDOBA	37.180	40.903	10,0%	11.170
CUNDINAMARCA	311.021	384.011	23,5%	218.969
GUAJIRA	685	746	8,9%	183
GUAJIRAS	2.416	2.692	9,1%	829
GUAVIARE	1.504	1.649	9,6%	435
HUILA	33.805	37.330	10,4%	10.575
MAGDALENA	18.723	20.446	9,2%	5.170
META	22.927	24.917	8,7%	5.970
NARIÑO	50.163	58.292	16,2%	24.388
NORTE DE SANTANDER	16.182	17.753	9,7%	4.712
PUTUMAYO	3.713	4.090	10,1%	1.130
QUINDIO	19.388	21.090	8,8%	5.107
RISARALDA	31.436	34.230	8,9%	8.383
SANTANDER	33.458	38.093	13,9%	13.905
SUCRE	22.492	24.647	9,6%	6.466
TOLIMA	29.447	32.011	8,7%	7.692
VALLE DEL CAUCA	164.795	183.834	11,6%	57.117
VAUPEDES	620	676	9,0%	168
VICHADA	824	899	9,1%	224
INDETERMINADO	-	16.670	N/A	N/A
TOTAL	1.463.778	1.681.222	14,9%	652.333

Adicional a este recaudo, el proyecto de ley crea nuevas rentas para los departamentos:

- Los derechos de explotación pagados por las empresas productoras de licores.
- La participación del monopolio del alcohol potable, cuya tarifa la definen los departamentos.

4. La nueva tarifa del impuesto al consumo busca mayor equidad y beneficia a los productos nacionales

En el régimen actual, el impuesto depende sólo del contenido de alcohol de la bebida. Los licores con menos de 35 de alcohol pagan \$306 y los de más de 35 pagan \$502. Esto hace, por ejemplo, que un vino moscatel nacional de \$10.000, un vino importado de \$60.000 y una champaña importada de \$500.000 paguen prácticamente el mismo impuesto: alrededor de \$3.500. Además, los productores nacionales no pueden descontar el IVA que pagan en sus insumos, quedando en desventaja con los importados que sí descuentan impuestos en sus países de origen.

La nueva tarifa tiene tres componentes: un componente específico de \$220 por grado de alcohol, un componente ad valorem de 25% sobre el precio final de venta y un componente de IVA del 5%. Así:

- El componente específico continúa gravando el efecto nocivo del consumo de alcohol sobre la salud.
- El componente ad valorem genera equidad, pues los productos más caros pagan más impuestos.
- El IVA de 5% permite a los productores nacionales descontar el IVA que pagaron en sus insumos, mientras que aumenta la carga fiscal de los productos importados, aumentando la competitividad de los nacionales.

Ejemplos en el aumento del impuesto a pagar en productos seleccionados:

IMPORTADOS				NACIONALES																																											
 <p>Vino Casillero del Diablo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>13,5</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>48.650</td> <td>60.845</td> <td>↑ 12.195</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>4.131</td> <td>16.326</td> <td>↑ 12.195</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>8%</td> <td>27%</td> <td>18%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	13,5			Precio final	48.650	60.845	↑ 12.195	Impuesto	4.131	16.326	↑ 12.195	Carga fiscal	8%	27%	18%	 <p>Vino Moscatel de pasas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>10,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>11.370</td> <td>12.588</td> <td>↑ 1.218</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>3.060</td> <td>4.278</td> <td>↑ 1.218</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>27%</td> <td>34%</td> <td>7%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	10,0			Precio final	11.370	12.588	↑ 1.218	Impuesto	3.060	4.278	↑ 1.218	Carga fiscal	27%	34%	7%
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	13,5																																														
Precio final	48.650	60.845	↑ 12.195																																												
Impuesto	4.131	16.326	↑ 12.195																																												
Carga fiscal	8%	27%	18%																																												
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	10,0																																														
Precio final	11.370	12.588	↑ 1.218																																												
Impuesto	3.060	4.278	↑ 1.218																																												
Carga fiscal	27%	34%	7%																																												
 <p>Ron Zacapa</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>40,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>106.900</td> <td>121.666</td> <td>↑ 14.766</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>20.080</td> <td>34.846</td> <td>↑ 14.766</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>19%</td> <td>29%</td> <td>10%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	40,0			Precio final	106.900	121.666	↑ 14.766	Impuesto	20.080	34.846	↑ 14.766	Carga fiscal	19%	29%	10%	 <p>Ron Viejo de Caldas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>35,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>32.050</td> <td>34.375</td> <td>↑ 2.325</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>10.710</td> <td>13.035</td> <td>↑ 2.325</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>33%</td> <td>38%</td> <td>5%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	35,0			Precio final	32.050	34.375	↑ 2.325	Impuesto	10.710	13.035	↑ 2.325	Carga fiscal	33%	38%	5%
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	40,0																																														
Precio final	106.900	121.666	↑ 14.766																																												
Impuesto	20.080	34.846	↑ 14.766																																												
Carga fiscal	19%	29%	10%																																												
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	35,0																																														
Precio final	32.050	34.375	↑ 2.325																																												
Impuesto	10.710	13.035	↑ 2.325																																												
Carga fiscal	33%	38%	5%																																												
 <p>Whisky Old Parr</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>40,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>92.900</td> <td>103.466</td> <td>↑ 10.566</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>20.080</td> <td>30.646</td> <td>↑ 10.566</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>22%</td> <td>30%</td> <td>8%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	40,0			Precio final	92.900	103.466	↑ 10.566	Impuesto	20.080	30.646	↑ 10.566	Carga fiscal	22%	30%	8%	 <p>Aguardiente Antioqueño</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>29,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>28.300</td> <td>30.663</td> <td>↑ 2.363</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>8.874</td> <td>11.237</td> <td>↑ 2.363</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>31%</td> <td>37%</td> <td>6%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	29,0			Precio final	28.300	30.663	↑ 2.363	Impuesto	8.874	11.237	↑ 2.363	Carga fiscal	31%	37%	6%
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	40,0																																														
Precio final	92.900	103.466	↑ 10.566																																												
Impuesto	20.080	30.646	↑ 10.566																																												
Carga fiscal	22%	30%	8%																																												
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	29,0																																														
Precio final	28.300	30.663	↑ 2.363																																												
Impuesto	8.874	11.237	↑ 2.363																																												
Carga fiscal	31%	37%	6%																																												
 <p>Whisky Royal Salute</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>40,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>535.100</td> <td>678.326</td> <td>↑ 143.226</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>20.080</td> <td>163.306</td> <td>↑ 143.226</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>4%</td> <td>24%</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	40,0			Precio final	535.100	678.326	↑ 143.226	Impuesto	20.080	163.306	↑ 143.226	Carga fiscal	4%	24%	20%																								
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	40,0																																														
Precio final	535.100	678.326	↑ 143.226																																												
Impuesto	20.080	163.306	↑ 143.226																																												
Carga fiscal	4%	24%	20%																																												
 <p>Champaña Dom Perignon</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ahora</th> <th>Con reforma</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grados de al</td> <td>12,0</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Precio final</td> <td>607.300</td> <td>787.356</td> <td>↑ 180.056</td> </tr> <tr> <td>Impuesto</td> <td>3.672</td> <td>183.728</td> <td>↑ 180.056</td> </tr> <tr> <td>Carga fiscal</td> <td>1%</td> <td>29%</td> <td>28%</td> </tr> </tbody> </table>					Ahora	Con reforma	Diferencia	Grados de al	12,0			Precio final	607.300	787.356	↑ 180.056	Impuesto	3.672	183.728	↑ 180.056	Carga fiscal	1%	29%	28%																								
	Ahora	Con reforma	Diferencia																																												
Grados de al	12,0																																														
Precio final	607.300	787.356	↑ 180.056																																												
Impuesto	3.672	183.728	↑ 180.056																																												
Carga fiscal	1%	29%	28%																																												

5. El proyecto de ley fortalece a la industria nacional

El proyecto de ley de licores fortalece la industria nacional a través de las siguientes medidas:

- a) El IVA del 5% permite a los productores descontar el IVA que pagaron en sus insumos (botellas, tapas, etiquetas, etc.) de tal manera que reducen sus costos de producción, haciéndolos más competitivos frente a los productos importados.

b) El proyecto establece un sistema transparente y predecible para llevar a cabo la producción por parte de terceros en Colombia. Actualmente, varios terceros privados producen licor en el país. Sin embargo, las condiciones para el ejercicio de dicha producción no son las mejores: cambian sustancialmente de departamento a departamento, no tienen temporalidades fijas, dependen en parte de la permanencia de la voluntad de las autoridades del departamento a lo largo de los años y, por último, no están sujetas al cumplimiento de una serie de requisitos permanentes y predecibles en todo momento. Estas circunstancias dificultan enormemente la producción de licores nacionales. Baste observar que Colombia no es un exportador importante de licores, como sí lo son todos sus vecinos centroamericanos y andinos. Un sistema de reglas predecible para la producción es clave para el fortalecimiento de la industria nacional, tanto desde el sector oficial como desde el hoy existente sector de producción por parte de terceros.

c) El proyecto tiene herramientas que incentivan el uso del sistema de propiedad intelectual, desincentivan la comercialización del licor adulterado y de contrabando y, en consecuencia, fortalecen la industria nacional.

El proyecto de ley entrega a los departamentos la potestad de revocar permisos de introducción con el fin de proteger sus productos locales cuando evidencien la ocurrencia de prácticas violatorias a la libre competencia, incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso, práctica de contrabando, inconsistencias en los requisitos de etiquetado, las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por razones de salud pública debidamente sustentadas.. Además, obliga a la Superintendencia de Industria y Comercio a monitorear constantemente el mercado para prevenir prácticas anticompetitivas contra la industria nacional como el dumping y asegurar que los precios se ajustan a las normas que regulan la competencia.

Además, el proyecto de ley permite a los departamentos asociarse entre ellos, y con personas jurídicas de naturaleza privada para realizar mayores inversiones en el desarrollo de la industria licorera nacional.

Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apoyará a las gobernaciones que lo soliciten, para que a través de figuras de propiedad intelectual como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales promendan por posicionar sus productos nacionales en el mercado internacional.

d) Como se señaló, el proyecto establece un mecanismo de protección del aguardiente para preservar el producto principal elaborado por las licoreras departamentales: esto permite a los departamentos, a través de sus Asambleas, restringir en cualquier momento la introducción de aguardiente nacional o extranjero en sus jurisdicciones ante una amenaza de daño grave a la producción local sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares y que sería una competencia desleal.

El proyecto genera reglas claras y uniformes para la introducción del licor y protege el aguardiente. Así, asegura que todos los productos –salvo el aguardiente– reciban el mismo tratamiento en todos los departamentos del país. Dado que el aguardiente es el producto

emblemático de la industria nacional, el proyecto permite que los departamentos prohíban la introducción de aguardientes nacionales y extranjeros que amenacen la industria local.

e) Con el objetivo de asegurar la supervisión y vigilancia de los precios del mercado de licores, se complementó el artículo 24 incluyendo en el párrafo la obligación, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, de monitorear el mercado de licores para asegurar que sus precios no infrinjan la normativa vigente sobre competencia desleal. Lo anterior, para asegurar una competencia justa en el mercado de licores y para evitar distorsiones que puedan afectar productores o introductores de licores con precios artificialmente bajos.

Adicionalmente, en virtud del párrafo nuevo la Superintendencia de Industria y Comercio preparará y entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de licores. Dicho insumo permitirá a los entes departamentales adoptar mejores decisiones en la administración del monopolio rentístico de licores, así como reconocer las condiciones en las que se desarrolla el mercado año tras año.

5.1. El proyecto de ley de licores va a reducir el contrabando de licores y el alcohol adulterado

Hay quienes argumentan que el proyecto de ley de licores aumentará el contrabando y el alcohol adulterado porque aumenta sus impuestos. Sin embargo, lo que se observa a nivel internacional es que los países OCDE mantienen un nivel impositivo mucho más alto sobre los licores, a la vez que enfrentan niveles bajos de contrabando y alcohol adulterado.

Por ejemplo, un whisky de \$60.000 paga en un país promedio de la OCDE \$42.000 de impuestos. Ese whisky en Colombia hoy paga solo \$20.080, y con el proyecto de ley pasará a pagar \$26.800.

En realidad, son las reglas actuales el principal determinante de la existencia del contrabando de licores. En efecto, los permisos para la introducción de licores a los departamentos del país, o los contratos para la producción por parte de terceros en sus territorios, son actualmente impredecibles, cambiantes, y otorgados muchas veces de manera discrecional, sin que los actores del mercado conozcan adecuadamente lo que se requiere de ellos, por cuanto tiempo podrán producir o introducir y con qué tipo de equilibrio a lo largo del periodo del permiso o contrato. El sistema por tanto produce enormes incentivos para su no utilización plena. Ningún departamento colombiano, por riguroso que sea con sus mecanismos de control y fiscalización, es inmune a los altos niveles de adulteración y contrabando, este último originado desde los demás departamentos como de los licores importados, y esto se explica en buena parte por un sistema de reglas opaco e impredecible para la introducción y producción de licores en el país.

En suma, la informalidad del mercado de licores en el país, más allá de un número importante de causas que deben ser tenidas en cuenta integralmente, deriva en particular e innegablemente del esquema institucional existente para su manejo; la discrecionalidad e impredecibilidad de los permisos o contratos actualmente existentes estimulan las prácticas de adulteración (en el caso de la producción) y de contrabando (en el caso de la introducción). Más allá, del nivel impositivo agregado, son estas prácticas poco transparentes y difícilmen-

te predecibles las que alimentan los factores de ilegalidad alrededor del mercado de licores en Colombia.

5.2. Contrabando

El proyecto de ley que aprobó la Cámara de Representantes y la Comisión Tercera del Senado de la República ataca el contrabando por dos vías: reduce el costo de introducir alcohol legal y aumenta los costos para los contrabandistas de introducir licor ilegal.

1. Reduce los costos de introducir licor legalmente.

a) Como se anotó en el punto anterior, el verdadero obstáculo para la legalidad no son los impuestos. El costo más grande para introducir alcohol legal a Colombia es surtir los largos y complejos trámites que tiene cada uno de los 32 departamentos para autorizar el ingreso de licor a su territorio. Esto genera también una gran incertidumbre sobre la obtención de la autorización para introducir licor legal y sobre las distintas condiciones que implicará dicha autorización.

b) El proyecto de ley reduce los costos de introducir licor legal al establecer reglas claras para su introducción, basadas en requisitos y procedimientos claramente definidos en el proyecto de ley, iguales para todos los departamentos del país.

2. Aumenta los costos de introducir licor de contrabando:

a) El artículo 25 clasifica a los licores como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Como consecuencia de lo anterior, los licores deberán incluirse en el registro que para el efecto construya la DIAN y los esfuerzos que las entidades competentes despliegan en el marco de la Ley Anticontrabando se utilizarán de manera prioritaria contra el mercado de licor ilegal.

Asimismo, de acuerdo con las modificaciones en materia penal introducidas en la Ley 1762 de 2015, para las conductas asociadas con el contrabando, quienes incurran en este delito enfrentarán penas de cárcel entre de 4 y 12 años y multas de hasta el 300% del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

Se establece la obligación en cabeza de quien comercialice licores de suministrar a los departamentos afectados la información técnica y contable para evidenciar las cadenas de distribución.

Faculta a la Comisión Intersectorial de Lucha contra el Contrabando para dictar políticas direccionadas a enfrentar el contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio y el fraude aduanero en la importación de las mismas.

b) El artículo 26 establece un control a los licores destilados través del Sistema Único de Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) creado en el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el cual permitirá rastrear las mercancías introducidas legalmente al país desde su punto de producción hasta su punto de venta. Esto permite fácilmente identificar los productos que no han sido introducidos legalmente al país o que han sido desviados de su destino inicial.

c) El artículo 36A través del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 30 de 1986, adiciona a los requisitos que deben tener las etiquetas de las bebidas alcohólicas extranjeras, la leyenda "Para consumo en Colombia" y el nombre del importador del producto.

6. Alcohol adulterado

La producción y consumo de licor adulterado no solo debilita las finanzas departamentales, sino que además genera riesgos enormes a la salud de quienes lo consumen. El Proyecto de ley establece una serie de medidas para fortalecer el control sobre el alcohol potable, que es el insumo básico para producir licor ilegal o adulterado:

a) Reitera el monopolio de alcohol potable, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001, dándole a los departamentos facultades y herramientas integrales para controlar la introducción y producción del alcohol potable a sus territorios, de la misma manera que lo hacen para los licores.

b) Obliga a que todo el alcohol potable producido para industrias, diferentes a la de producción legal de licores, sea desnaturalizado (mezclado con químicos que lo hacen no apto para el consumo humano), de tal manera que no pueda usarse ilegalmente para producir licor adulterado.

c) Faculta a los departamentos para solicitar al Invima revisar el contenido alcoholimétrico de cualquier licor. Quien reporte una graduación alcoholimétrica falsa enfrentará penas de cárcel entre 3 y 8 años y multas de hasta 400 salarios mínimos (artículos 285 y 312 de la Ley 599 de 2000, y artículo 131 de la Ley 488 de 1998, además de que incurrirá en una de las causales de revocatoria del permiso de introducción y podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio por violación a la normativa sobre derechos de los consumidores.

III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TERCER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

1. Definición y finalidad del monopolio

Se modificó el artículo 2° eliminando las definiciones de los productos para darle la facultad al Gobierno nacional de definir y establecer categorías de acuerdo con las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social. La modificación consideró que estas definiciones hacen parte de la regulación técnica y sanitaria que por definición le compete al Gobierno nacional y que, por lo mismo, conservarlas en el proyecto de ley no solo afecta la técnica legislativa, sino que genera unas definiciones innecesariamente rígidas.

2. Monopolio sobre la producción de licores destilados

En el artículo 7° se eliminó la posibilidad de permitir la producción de licores a través de permisos, quedando únicamente la opción de que la misma se realice por medio de contratos.

Dado que esta modificación redujo significativamente el contenido del artículo, lo que antes estaba como párrafo 1° se incluyó ahora en el inciso 1°. Con base en esta modificación se hicieron varios ajustes a lo largo del texto.

3. Permisos para la producción de licores destilados

Teniendo en cuenta la eliminación de la producción de licores a través de permisos, el artículo 8° fue eliminado por sustracción de materia.

4. Contratos para la producción de licores destilados

Se establecieron los plazos de duración de los contratos de producción, limitándolos a un término de entre cinco (5) y diez (10) años, prorrogables hasta por la mitad del término inicialmente pactado.

Igualmente, se incluyó que las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

5. Monopolio de introducción de licores destilados

Se establecieron los plazos de duración de los permisos de introducción, limitándolos a un término de entre cinco (5) y diez (10) años, prorrogables hasta por la mitad del término inicialmente pactado.

Igualmente, se incluyó que las prórrogas de los permisos no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

6. Ejercicio del monopolio de introducción

La modificación al artículo 10 pretendió precisar los requisitos que deben cumplir los terceros que pretenden obtener permisos de introducción y las condiciones que se deben tener en cuenta por parte de las gobernaciones para otorgarlos. Con estas modificaciones se garantiza que los productos introducidos cumplan con la normatividad vigente sobre sanidad y buenas prácticas, sumado a que se les exige a los introductores que bajo la gravedad del juramento certifiquen que sus representantes legales y miembros de junta directiva no han incurrido en conductas ilegales de contrabando o adulteración de licores.

7. Revocatoria de permisos

Se introdujo una modificación al artículo 12 con el propósito de consolidar en un solo artículo todas las causales de revocatoria de los permisos consagradas en el proyecto de ley, incluyendo la de inconsistencias en el contenido de alcohol y demás datos registrados en la etiqueta encontrados por el Invima.

8. Participación sobre licores destilados

Se modificó el artículo 14 con el propósito de precisar que los departamentos no pueden reducir ninguno de los dos componentes de la tarifa del impuesto al consumo.

9. Destinación de los recursos

Se modificó la redacción del numeral 4 del artículo 16 para precisar que los recursos que recibe el Distrito Capital, corresponden al valor del IVA de licores, vinos y aperitivos que se encontraba cedido a favor de los Departamentos y del Distrito Capital y cuya distribución entre Bogotá y Cundinamarca se reguló por el Decreto 1897 de 1987.

El IVA cedido correspondía al 35% del impuesto al consumo o participación y según dicho decreto, el valor del impuesto cedido se distribuía en un setenta por ciento (70%) para el Departamento de Cundinamarca y treinta por ciento (30%) para Bogotá. Por tanto el 30% del 35% equivale al 10,5% del total del nuevo impuesto al consumo y de la participación. De la misma forma, se estableció que el Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte.

Se precisó adicionalmente que, en el caso del departamento de Cundinamarca, para definir las destinaciones a salud y deporte a las que se refiere el numeral

1° de este artículo, se descontará antes el 10,5% del impuesto al consumo y de la participación.

10. Base gravable

Se modificó el inciso 1° del artículo 19 con el fin de que el DANE tenga en cuenta la individualidad de cada producto al momento de determinar el precio de venta al público de los bienes, el cual será la base gravable para determinar el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

11. Lucha anticontrabando

Se modificó el artículo 25 con el fin de fortalecer la presencia de productores e importadores en la lucha anticontrabando y asignar a la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando la función de definir políticas de reconversión laboral y para proteger especialmente a los departamentos fronterizos.

12. Señalización

Para darle mayor claridad al tema y ajustarlo a la normativa vigente, se modificó el artículo 26 y se estableció que el control de los licores destilados y su señalización se harán mediante el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) establecido en el artículo 159 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015). Igualmente se estipula un plazo de seis (6) meses para que el Gobierno nacional reglamente el sistema.

Específicamente, el párrafo 3° del artículo 153 del Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente frente al tema:

“Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad pública que defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.”.

13. Protección especial al aguardiente

Con la modificación introducida al artículo 28 se buscó fortalecer la facultad de los departamentos de hacer uso de esta herramienta y se corrigieron algunos problemas de redacción.

14. Ejercicio del monopolio mediante esquemas de asociación

Se introdujo un cambio al artículo 31 aclarando que, cuando los departamentos decidan ejercer el monopolio de producción mediante una asociación con una persona jurídica de naturaleza privada, el proceso de selección mediante el cual se decida la asociación deberá adelantarse mediante licitación pública.

15. Principios para los contratos de distribución

Se eliminó el artículo que hacía referencia a los principios de libre competencia económica en los contratos de distribución de licores destilados suscritos con agentes privados, ya que los mismos se encuentran

establecidos en la Constitución Política y resultaría redundante incluirlos en el proyecto de ley.

16. Requisitos para los aperitivos

Se adicionó un nuevo artículo con el objetivo de controlar la producción y comercialización de aperitivos, estableciendo una serie de requisitos cuyo cumplimiento podrán exigir los departamentos. Igualmente, se reafirmó la sujeción de los productores de aperitivos a la normativa que sobre el tema se encuentra vigente.

17. Programas de prevención y tratamiento por consumo de bebidas alcohólicas

Se introdujo un nuevo artículo teniendo en cuenta los efectos nocivos que el consumo de bebidas alcohólicas tiene sobre la salud, estableciendo la posibilidad de que los departamentos desarrollen programas prevención del consumo y de tratamiento a las adicciones a las bebidas alcohólicas, medidas que podrán ser apoyadas por los productores e importadores.

18. Etiquetas a los productos

Se adicionó un nuevo artículo modificando el artículo 16 de la Ley 30 de 1986 con el fin de fortalecer la lucha anticontrabando, haciendo obligatorio que en todas las etiquetas se señale que esa botella está destinada al consumo en Colombia. Esto permite identificar fácilmente botellas de contrabando.

IV. JUSTIFICACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de las deliberaciones de los ponentes, se somete a consideración de la Plenaria del Senado de la República el siguiente pliego de modificaciones:

1. Definiciones y finalidad del monopolio

Se introduce una modificación al artículo 2° para darle claridad a las facultades que conlleva el desarrollo del monopolio rentístico sobre licores, incluyendo dentro de las mismas la posibilidad de organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores.

También se propone una modificación del párrafo 1° del artículo 2° con el fin de precisar que todos los vinos son de libre producción y son sujetos del impuesto al consumo. Esta modificación es relevante porque el párrafo, en su redacción actual, reproduce el contenido del artículo 62 de la Ley 14 de 1983, en el que se señala que no son solo los vinos, sino también los “vinos espumosos o espumantes”. La modificación es por lo tanto necesaria para precisar que todos los vinos están sujetos al impuesto y evitar confusiones semánticas al respecto.

Igualmente, se modifica el párrafo 2° del mismo artículo, con el fin de dar claridad respecto a que hasta tanto el Gobierno nacional expida el reglamento correspondiente, las definiciones de las bebidas alcohólicas y los bienes sujetos al monopolio que se tendrán en cuenta serán las establecidas en el Decreto 1686 de 2012. Se introduce este ajuste dado que, con la eliminación de las definiciones, no era claro si era posible hacer uso de las actualmente contempladas por la reglamentación sanitaria o si es necesario expedir un nuevo reglamento.

El artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Definición y finalidad. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se

define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados **y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.**

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Los vinos, ~~vinos espumosos o espumantes~~, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. **Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.**

Parágrafo 3º. **Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.**

2. Monopolio sobre el alcohol potable

Se modifica el artículo 3º con el fin de darle claridad al régimen legal aplicable al monopolio sobre el alcohol potable destinado a la fabricación de licores y así evitar posibles interpretaciones y discrepancias en la aplicación del mismo. El artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 3º. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Todas Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores **en lo que resulten aplicables y siempre que no haya; salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.**

Parágrafo 1º. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2º. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice **introduzca** el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

3. Titularidad de las rentas del monopolio

Se modifica el artículo 5º, en el sentido de establecer que para determinar la destinación de las rentas generadas por el ejercicio del monopolio se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que regulen el tema. El artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 5º. Titularidad. Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas **definidas en la Constitución y en que define** la ley.

4. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico

Se modifica el numeral 1 del artículo 6º de la siguiente forma, con el objetivo de darle mayor claridad a la finalidad que se debe perseguir con el ejercicio del monopolio rentístico:

1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para ~~la obtención de~~ **atender** la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

5. Contratos para la producción de licores

Con el objetivo establecer que el otorgamiento de un contrato para la producción de licores destilados por parte de un departamento a un particular incluye la autorización para producir o introducir alcohol potable destinado a la fabricación de dichos licores, se adiciona un nuevo parágrafo al artículo 8º. La modificación resuelve un problema de la redacción original que podía tornar inviables los contratos para la producción, dada la imposibilidad de acceder al alcohol potable que se usa como insumo.

Igualmente, se establece que las condiciones para el desarrollo de las subastas para otorgar los contratos de producción serán fijadas por las asambleas departamentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo de derechos de explotación incluido en este mismo proyecto de ley.

De otro lado se ajusta la referencia que se hace a los derechos de explotación, tema que en pasadas versiones del proyecto de ley se reglamentó en el artículo 18; sin embargo, en atención a los distintos cambios que ha sufrido la numeración, actualmente es contemplado en su artículo 17:

Artículo 8º. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los derechos de explotación fijados

por la asamblea, **conforme se establece en este artículo**, serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Para el proceso de licitación, los derechos de explotación sobre la producción serán definidos por las asambleas departamentales como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en **este artículo el numeral 1° del artículo 17**. Las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en lo que resulten aplicables.

Parágrafo 2°. **Los contratos para la producción de licores destilados incluirán la autorización para producir o introducir alcohol potable, únicamente con destino a la fabricación de los licores destilados objeto del contrato.**

6. Inhabilidad hasta por dos años para adelantar actividades económicas relacionadas con el mercado de licores destilados y revocaría de permisos por razones de salud pública

En opinión de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sanciones administrativas para salvaguardar la competencia económica de prácticas anti-competitivas o de competencia desleal deben imponerse por esa autoridad y no deben ser permanentes, pues, de ser así, se generaría un efecto contrario a los principios de la libre competencia, ya que se afecta la pluralidad de oferentes de bienes y servicios al excluir definitivamente a un agente económico como competidor potencial del mercado de licores en Colombia.

Para atender dicha observación de la autoridad nacional en materia de libre competencia, se sugiere hacer unos ajustes técnicos a la redacción de las causales para no otorgar o revocar un permiso. En ese sentido, la redacción de dichas causales previstas en el subpárrafo 2 d) del artículo 10 y en el numeral 2 del artículo 12, respectivamente, se modifica para hacer referencia a las situaciones en las que la Superintendencia haya dispuesto la inhabilidad del solicitante o titular del permiso por prácticas restrictivas a la competencia. De manera concordante, se introduce un párrafo al artículo 24 relativo a la referida sanción de inhabilidad, como se indica más adelante.

Conforme a lo anterior, el literal d), del numeral 2 del artículo 10 quedaría así:

d) Se demuestre que el solicitante ~~fue declarado responsable o sancionado~~ **se encuentra inhabilitado** por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, **de conformidad con el párrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.**

7. Sistemas de bodegaje en el monopolio de introducción

Atendiendo los numerosos comentarios presentados en el debate, se ajusta el artículo relativo al bodegaje, con el fin de, entre otros, conservar las reglas vigentes que hasta ahora se han aplicado exitosamente. Así, se establece la obligación de registrar las bodegas ante los departamentos y se establece en cabeza del Gobierno nacional la definición de las condiciones de registro de los lugares de almacenaje y la aplicación de estos en igualdad de condiciones para productos nacionales y extranjeros. El párrafo 3° del artículo 10 quedará así:

Parágrafo 3°. ~~Para los efectos del presente artículo, Los departamentos podrán establecer las condiciones en que los licores productos nacionales y extranjeros sujetos al monopolio de licores y/o participación deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios,~~ cada departamento podrá definir condiciones de almacenamiento, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales diferenciadas entre productos.

8. Revocatoria de permisos

Atendiendo los comentarios presentados en el debate, se incluye un nuevo numeral en el artículo 12, por medio del cual se les otorga la facultad a los gobernadores de revocar los permisos de introducción por razones de salud pública, siempre y cuando estén debidamente sustentadas y avaladas por las secretarías de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, se incluye un numeral en el que se establece la posibilidad de revocar los permisos por el incumplimiento de las normas relativas a la destrucción de los envases contenidas en el artículo 41 del proyecto de ley.

Finalmente, y de acuerdo con lo ya indicado respecto de los requisitos para otorgar permisos, relativo a las normas de la libre competencia, se hacen modificaciones al numeral 2 de este artículo.

El artículo queda así:

Artículo 12. Revocatoria de permisos. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se **imponga** incurra en una **inhabilidad por** una práctica **restrictiva** violatoria de la libre competencia, **de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.**

3. En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.

4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholométrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta ley.

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.**

7. **Por el incumplimiento de las normas relativas a la destrucción de envases, en los términos del artículo 41° de la presente ley.**

9. Rentas monopolio

Se adiciona el artículo 13, con el fin de esclarecer que la participación se causa sobre el alcohol potable que se utilice en la producción de los licores en la respectiva jurisdicción de los departamentos. El artículo queda de la siguiente forma.

Artículo 13. Rentas del monopolio. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores **que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.**

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e **introducción** de licores destilados. **Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.**

10. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores

Con el objetivo de fortalecer la autonomía de los departamentos y su correspondiente facultad de fijar las condiciones en las que se ejerce el monopolio sobre el alcohol potable, se amplía el rango para establecer la tarifa de la participación sobre este producto. De esta forma, aquellos departamentos que quieran reducir los costos de la industria departamental para producir licores, podrán establecer una participación al alcohol potable más baja, generado mayor competitividad en la producción local. El artículo 15 quedará de la siguiente forma:

Artículo 15. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 **\$0** y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

11. Derechos de explotación

Se modifica el artículo 17 para dar claridad sobre la forma en que se determinarán tanto los derechos de explotación sobre la producción y como los de la introducción. Para estos últimos, se establece un límite porcentual sobre las ventas anuales del introductor, su forma de liquidación y la periodicidad de su pago. El artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. Derechos de explotación. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales del introductor de los productos sujetos al monopolio, en el correspondiente departamento. En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Los derechos de explotación de la producción se pactarán en el correspondiente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato, y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la asamblea fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9 de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3.- Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue o prorrogue el permiso o el contrato, según corresponda:

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar **los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo**, el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos de producción, según sea el caso:

12. Imposición de cargas adicionales

Para precisar el sentido del artículo y darle mayor claridad, se sugiere la siguiente modificación al artículo 18, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 18. Imposición de cargas adicionales. Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

13. Base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Con el fin de darle claridad al artículo 19, se modifica el mismo incluyendo que la certificación que del precio de venta al público que haga el DANE se hará de forma anual.

El artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 49. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado **anualmente** por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

14. Cesión del impuesto al consumo

Con el objetivo de darle claridad a la destinación que debe tener el impuesto al consumo y de precisar que se conserva la cesión del impuesto decretada por normas anteriores, se modifica el artículo 21, el cual quedará así:

Artículo 21. Cesión del impuesto al consumo. El Gobierno nacional cederá **Manténgase la cesión** a los departamentos del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. **Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la presente ley.**

15. Prácticas restrictivas a la libre competencia

Conforme a lo ya señalado, las sanciones administrativas para salvaguardar la competencia económica

de prácticas anticompetitivas o de competencia desleal deben imponerse por esa autoridad y no deben ser permanentes, pues, de ser así, se generaría un efecto contrario a los principios de la libre competencia, ya que se afecta la pluralidad de oferentes de bienes y servicios al excluir definitivamente a un agente económico como competidor potencial del mercado de licores en Colombia.

En ese sentido, la redacción de dichas causales previstas en el subpárrafo 2 d) del artículo 10 y en el numeral 2 del artículo 12, respectivamente, se modifican para hacer referencia a las situaciones en las que la Superintendencia haya dispuesto la inhabilidad del solicitante o titular del permiso por prácticas restrictivas a la competencia. De manera concordante, se introduce un parágrafo 2° al artículo 24 relativo a la referida sanción de inhabilidad, así:

Parágrafo 2°. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

16. Señalización

Se modifica el artículo 26 para aclarar que el control que se ejerza a través del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) aplicará para todas las bebidas alcohólicas. El artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 26. Señalización. El control de **las bebidas alcohólicas** los licores destilados se hará mediante el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) al que se refiere el parágrafo 3° del artículo 159 de la Ley 1753 de 2015. El Gobierno nacional reglamentará **e implementará** la materia en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

17. Protección especial al aguardiente

Se modifica el artículo el artículo 28 con el objetivo de otorgarles mayores facultades a los gobernadores de los departamentos para que de manera directa puedan suspender la expedición de los permisos de introducción de aguardientes en las jurisdicciones de sus departamentos. De otra parte, se incluye expresamente en el proyecto de ley, la facultad de Gobierno nacional para aplicar a nivel nacional una salvaguardia a las importaciones del aguardiente. El artículo quedará así:

Artículo 28. Protección especial al aguardiente colombiano. Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares y que sería una competencia desleal, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

Parágrafo. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

18. Régimen contractual de comercialización de licores oficiales

Para darle claridad al artículo y concordancia con la estructura del proyecto de ley, se le agrega el título al artículo 29 de acuerdo con la materia de qué trata el mismo. El artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Régimen contractual de comercialización de licores oficiales. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los Departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

19. Mecanismos de selección para esquemas de asociación en la producción de licores

Con el fin de sujetar las asociaciones que hagan los departamentos con los privados para el ejercicio del monopolio de producción a las reglas de contratación del proyecto de ley, se modifica el artículo 31, el cual queda así:

Artículo 31. Asociaciones para el ejercicio del monopolio de producción. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además po-

drán ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, **que serán elegidas** mediante licitación pública **de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.**

20. IVA del 5%

Bajo el entendido que en el proyecto de ley se estableció gravar con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los licores, vinos, aperitivos y similares que se encuentran gravados con el impuesto al consumo establecido en el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y que les sea aplicable el régimen general del impuesto en materia de hecho generador, base gravable, sujetos pasivos y responsables, periodos, descuento de IVA pagados, administración del tributo y en general todos los aspectos regulados en el Estatuto Tributario, se propone la siguiente modificación al artículo 32:

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares **de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan, y/o participación de que trata la presente ley.**

21. IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares

Para darle claridad al artículo y concordancia con la estructura del proyecto de ley, se le agrega el título al artículo 33 de acuerdo con la materia de qué trata el mismo. El artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 33. IVA Sobre licores, vinos, aperitivos y similares. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

22. Propiedad intelectual

Se modifica el artículo 34 eliminando la mención que se hace al Programa de Transformación Productiva, con el fin de garantizarle a los departamentos el apoyo necesario para la implementación de medidas que posicionen en el mercado los licores producidos por las licoreras departamentales, independientemente de la existencia o no de programas específicos. El artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 34. Propiedad intelectual. El Gobierno nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

23. Certificación de grado alcoholimétrico e intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de violación a los derechos de los consumidores

Bajo el entendido que en el párrafo 1° del artículo 19 se les otorga la facultad a los departamentos para que en primera instancia verifiquen, directamente o a través de terceros especializados, el contenido alcoholimétrico de los envases, se modifica el artículo 35 de tal forma que se incluya ese paso antes de solicitar al Invima la respectiva certificación ante casos de discrepancia respecto al primer dictamen.

Igualmente, teniendo en cuenta la facultad otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio para intervenir y sancionar hechos evidenciados por los departamentos que sean constitutivos de violación a los derechos de los consumidores por inconsistencias en los requisitos de etiquetado de las bebidas alcohólicas, se introduce la siguiente modificación al artículo 35, el cual es conveniente ante eventuales cambios en la normativa vigente sobre derechos de los consumidores.

Finalmente, se ajusta la referencia que se hace respecto de la revocatoria de permisos de introducción, tema que en pasadas versiones del proyecto de ley se reglamentó en el artículo 13; sin embargo, en atención a los distintos cambios que ha sufrido la numeración, actualmente es contemplado en su artículo 12.

Artículo 35. Certificación de grado alcoholimétrico. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el párrafo 1° del artículo 19 de la presente ley, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores. del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o de aquella que la sustituya o modifique.

24. Etiquetado en los recipientes de las bebidas alcohólicas

Con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, se hace necesario incluir mecanismos de etiquetado que contribuyan a la lucha de Colombia contra la adulteración, que hoy en día representa el 17% del consumo total de licores en el país. Esta lucha constituye un objetivo legítimo de Colombia para reducir el número de personas que mueren a causa de la adulteración y los crecientes problemas de salud que esa situación genera.

Así las cosas, con el fin de fortalecer las condiciones del etiquetado como mecanismo de control y autenticidad de los productos, además de los requisitos establecidos en el artículo 36, se impone la obligación en cabeza de Gobierno nacional de expedir un reglamento de etiquetado de bebidas alcohólicas. El artículo quedará así:

Artículo 36. El artículo 16 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 16. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, la leyenda “para consumo en Colombia” y el nombre del correspondiente importador.

El Gobierno nacional reglamentará las características de la etiqueta.

25. Controles a la cadena de producción y distribución

Se introduce un artículo nuevo que obliga a los importadores a proporcionar información sobre sus cadenas de suministro y distribución, con el objetivo de aumentar la capacidad para identificar y bloquear los canales de contrabando, pues obliga a los importadores de productos genuinos introducidos ilegalmente a dar información sobre a quién y en dónde vendieron la mercancía incautada. El artículo quedará de la siguiente forma:

Artículo 39 (Nuevo). Controles a la cadena de producción y distribución. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al respectivo Departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

26. Impuesto al consumo en el Departamento de La Guajira

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos principales de este proyecto de ley es la lucha contra el contrabando y en concordancia con las medidas incluidas en el artículo 25, se modifica el párrafo 2° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, por medio de la cual se expedieron normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales, para fortalecer las herramientas de control del contrabando. Específicamente, se establece la obligación de declarar y pagar el impuesto al consumo de todos los licores extranjeros que se introduzcan a la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, garantizando la devolución posterior de aquellos que se reexporten. Esta modificación no afecta de manera sustancial a los importadores legales de licores, que en todo caso obtendrán una devolución del impuesto cuando el producto sea reexportado. La modificación es puramente formal y asegura la existencia de un mecanismo de control del régimen de reexportaciones. El cambio al párrafo es el siguiente:

Artículo 40. (Nuevo) Modifíquese el párrafo 2° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 1087 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia

y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, **causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se exporten, no generarán dichos tributos**, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

27. Destrucción de envases de licor usados

Con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas y teniendo en cuenta los porcentajes que representa la adulteración dentro del mercado de licores en el país, se hace necesario incluir mecanismos que contribuyan a la lucha contra esta práctica.

Las autoridades competentes han identificado que el mercado de licor adulterado saca provecho de la falta de regulación sobre las botellas desocupadas, comercializándolas para envasar productos que son nocivos para la salud.

Considerando riesgos similares en la industria farmacéutica y en particular que algunos envases de medicamentos son peligrosos, el Decreto 4741 de 2005 *“por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*, ordena su destrucción. Sin embargo, los envases vacíos de licor no figuran dentro del ámbito del referido Decreto 4741 porque no cuentan con la potencialidad de perjudicar la vida o la salud, por lo cual no se exige su trazabilidad hasta que sean destruidos.

Adicionalmente y en atención a estas razones, se sugiere regular el tema como un requisito para la expedición del concepto sanitario positivo que debe dar la autoridad sanitaria competente en los términos del artículo 89 del Decreto 1686 de 2012, el cual establece que la autoridad sanitaria competente emitirá concepto sanitario a los establecimientos que almacenen, distribuyan, transporten y comercialicen bebidas alcohólicas.

Por último, teniendo en cuenta que el vidrio con el que se fabrican los envases es un material reciclable, la recolección de los mismos en los lugares donde estos se comercializan y consumen, con su posterior destrucción, se constituyen en un mecanismo efectivo y concreto de disposición y reutilización de este tipo de residuos, garantizando así la conservación de un medio ambiente sano, sumado al efecto benéfico que dicha medida tendrá en materia de adulteración del producto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se introduce el siguiente artículo:

Artículo 41 (Nuevo). Destrucción de envases de licor. Se prohíbe la compra y la venta de envases vacíos que contenían licor. Estos envases deberán ser destruidos cuando el producto haya sido consumido, conforme a las siguientes reglas y a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno nacional:

1. Los productores e introductores serán responsables de la recolección y destrucción de los envases.

2. Los productores e introductores deberán tener al menos un mecanismo de recolección de envases accesible al consumidor, en cada departamento con el que tengan contrato de producción o permiso de introducción, que deberá registrarse ante la Secretaría de Salud Departamental. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación del contrato o a la revocatoria del permiso, según corresponda.

3. Los establecimientos que vendan licores al público deberán contribuir con la recolección de los envases. Para tales efectos los productores e introductores podrán, entre otros, disponer de espacios dentro de los establecimientos que vendan licores al público, para instalar mecanismos de recolección de envases que sean accesibles al consumidor. A los establecimientos que no contribuyan con la destrucción de envases se les expedirá un concepto sanitario negativo, en los términos del artículo 89 de Decreto 1686 de 2012, o la norma que lo modifique.

4. Las autoridades departamentales de salud, en ejercicio de las competencias que en salud pública les señala el artículo 43.3 de la Ley 715 de 2001, verificarán el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo establecido en el presente artículo y en caso de incumplimiento o infracción están facultadas para adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones establecidas en los artículos 576 y 577, respectivamente, de la Ley 9ª de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

28. Exigencia de pago de impuesto al consumo o participación para venta y distribución de licores

Con el objetivo de asegurar que los productores e introductores paguen de manera oportuna el impuesto al consumo o la participación en los casos en que estos se generen, impedir la evasión y como herramienta para eliminar el contrabando, se introduce un artículo nuevo en el cual se establece como requisito para la venta y distribución de licores el pago del impuesto al consumo y la participación. El artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 42. Pago de impuesto al consumo y participación para venta y distribución de licores (nuevo). El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplados en la presente ley son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

29. Vigencias y derogatorias

Con el fin de darle coherencia al proyecto de ley, se agregan algunos artículos de las normas que ya se habían incluido y que perderán vigencia con el proyecto de ley, toda vez que los mismos establecen la cesión por parte del Gobierno nacional a los departamentos del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares y del IVA a cargo de las licoreras departamentales. Específicamente, cada artículo introducido regula las siguientes materias:

- Artículos 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986: cesión a los departamentos del impuesto al consumo y del impuesto a cargo de las licoreras departamentales.

- Artículo 54 de la Ley 788 de 2002: mantenimiento de la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras

departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986.

Igualmente, se eliminan algunos artículos que habían sido incluidos, toda vez que los mismos tratan temas que son fundamentales para el desarrollo del monopolio rentístico de licores en las condiciones que se establecen en el proyecto de ley. Específicamente, cada artículo eliminado regula las siguientes materias:

- Artículo 67 de la Ley 14 de 1983: prohibición de establecer gravámenes adicionales al impuesto al consumo y a la participación.

- Artículo 68 de la Ley 14 de 1983: establece que las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito no serán objeto de ningún gravamen.

- Parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001: monopolio rentístico de los departamentos sobre el alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores.

El artículo quedará así:

Artículo 39 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130, **133 y 134** del Decreto 1222 de 1986, **el los artículos 51 y 54 de la Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001 y las demás que le sean contrarias.**

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese cuarto debate al **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.**

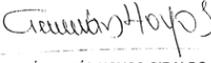
De los honorables Congresistas,

Ponentes


ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senadora de la República


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Senadora de la República


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República


GERMÁN DARIÓ HOYOS GIRALDO
Senador de la República


BERNABÉ CELIS CARRILLO
Senador de la República


ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador de la República


IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 DE SENADO, 152 DE 2015 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y 158 DE 2015 CÁMARA

por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

Artículo 2°. *Definición y finalidad.* El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

Parágrafo 3°. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Artículo 3°. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que

resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los Departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Artículo 5°. *Titularidad.* Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 6°. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.* Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad

social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPÍTULO II

Ejercicio del monopolio de licores destilados

Artículo 7°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los derechos de explotación fijados por la asamblea, conforme se establece en este artículo, serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Para el proceso de licitación, los derechos de explotación sobre la producción serán definidos por las asambleas departamentales como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista deberá

pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en este artículo. Las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en lo que resulten aplicables.

Parágrafo 2°. Los contratos para la producción de licores destilados incluirán la autorización para producir o introducir alcohol potable, únicamente con destino a la fabricación de los licores destilados objeto del contrato.

Artículo 9°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.* Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, prorrogables hasta por la mitad del tiempo inicial a solicitud de parte. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 10. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.

3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo 3°. Los departamentos podrán establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial.

Artículo 11. *Seguimiento al ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 12. *Revocatoria de permisos.* Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.
4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholométrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta ley.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.
7. Por el incumplimiento de las normas relativas a la destrucción de envases, en los términos del artículo 41 de la presente ley.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Rentas del monopolio

Artículo 13. *Rentas del monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

Artículo 14. *Participación sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales

como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 15. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$0 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 16. *Destinación de los recursos.* Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. El Distrito Capital recibirá el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el Departamento de Cundinamarca, que equivale a la participación establecida en el Decreto 1897 de 1987. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del Departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 de este artículo se determinarán una vez descontado el 10,5 % al que se refiere este numeral.

Artículo 17. *Derechos de explotación.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e

introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales del introductor de los productos sujetos al monopolio en el correspondiente departamento. En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Los derechos de explotación de la producción se pactarán en el correspondiente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 18. *Imposición de cargas adicionales.* Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPÍTULO IV

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholométricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholométrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a

través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE.

Parágrafo 1°. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholométrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta

tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 21. Cesión del impuesto al consumo. Manténgase la cesión a los departamentos del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 22. Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 23. Medidas de defensa comercial. Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 24. Prácticas restrictivas a la competencia. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al gobierno Nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Parágrafo 2°. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

Artículo 25. Lucha anticontrabando. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

Artículo 26. Señalización. El control de las bebidas alcohólicas se hará mediante el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) al que se refiere el parágrafo 3° del artículo 159 de la Ley 1753 de 2015. El Gobierno nacional reglamentará e implementará la

materia en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27. *Administración y control de las rentas del monopolio.* La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 28. *Protección especial al aguardiente colombiano.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

Parágrafo. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

Artículo 29. *Régimen contractual de comercialización de licores oficiales.* La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los Departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Artículo 30. *Transición.* Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley.

Artículo 31. *Asociaciones para el ejercicio del monopolio de producción.* Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además podrán ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 32. Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y/o participación de qué trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.

Artículo 33. *IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares.* El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Artículo 34. *Propiedad intelectual.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Artículo 35. *Certificación de grado alcoholimétrico.* En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 19 de la presente ley, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

Artículo 36. El artículo 16 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

“**Artículo 16.** En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

En la etiqueta deberá indicarse además, la graduación alcohólica de la bebida, la leyenda “para consumo en Colombia” y el nombre del correspondiente importador.

El Gobierno nacional reglamentará las características de la etiqueta.”.

Artículo 37. *Programas de prevención y tratamiento por consumo de bebidas alcohólicas.* Los departamentos promoverán la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine cada departamento.

Artículo 38. *Requisitos para aperitivos.* Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en cualquier departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.
5. Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

Artículo 39. *Controles a la cadena de producción y distribución.* Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al respectivo Departamento y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales información detallada sobre sus

cadena de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

Artículo 40. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 1087 de 2006, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribe y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribe y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.”

Artículo 41. (Nuevo). *Destrucción de envases de licor.* Se prohíbe la compra y la venta de envases vacíos que contenían licor. Estos envases deberán ser destruidos cuando el producto haya sido consumido, conforme a las siguientes reglas y a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno nacional:

1. Los productores e introductores serán responsables de la recolección y destrucción de los envases.
2. Los productores e introductores deberán tener al menos un mecanismo de recolección de envases accesible al consumidor, en cada departamento con el que tengan contrato de producción o permiso de introducción, que deberá registrarse ante la Secretaría de Salud Departamental. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación del contrato o a la revocatoria del permiso, según corresponda.
3. Los establecimientos que vendan licores al público deberán contribuir con la recolección de los envases. Para tales efectos los productores e introductores podrán, entre otros, disponer de espacios dentro de los establecimientos que vendan licores al público, para instalar mecanismos de recolección de envases que sean accesibles al consumidor. A los establecimientos que no contribuyan con la destrucción de envases se les expedirá un concepto sanitario negativo, en los términos del artículo 89 de Decreto 1686 de 2012, o la norma que lo modifique.

4. Las autoridades departamentales de salud, en ejercicio de las competencias que en salud pública les señala el artículo 43.3 de la Ley 715 de 2001, verificarán el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo establecido en el presente artículo y en caso de incumplimiento o infracción están facultadas para adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones establecidas en los artículos 576 y 577, respectivamente, de la Ley 9ª de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 42. Pago de impuesto al consumo y participación para venta y distribución de licores (nuevo). El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplados en la presente ley son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130, 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986, los artículos 51 y 54 de la Ley 788 de 2002 y las demás que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Ponentes


ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senadora de la República


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Senadora de la República


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República


GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República


BERNABÉ CELIS CARRILLO
Senador de la República


ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador de la República

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Senador de la República

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones**, firmada por los honorables Senadores Ponentes Arleth Casado de López, Olga Lucía Suárez Mira, Germán Darío Hoyos Giraldo, Bernabé Celis Carrillo y Antonio Navarro Wolff. Hora 9:30 a. m.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de sesenta y dos (62) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIONES DE LOS DÍAS 14 Y 15 DE JUNIO DE 2016 - PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 SENADO 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 158 DE 2015 CÁMARA

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

Artículo 2°. Definición y finalidad. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Parágrafo 1. Los vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley.

Artículo 3°. Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los Departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Artículo 5°. *Titularidad.* Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

Artículo 6°. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.* Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPÍTULO II

Ejercicio del monopolio de licores destilados

Artículo 7°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, **que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.**

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros **mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 9° de la presente Ley.**

Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los derechos de explotación fijados por la asamblea serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 18. Las Prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en lo que resulten aplicables.

Artículo 9°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.* Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados,

los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, prorrogables hasta por la mitad del tiempo inicial a solicitud de parte. En ningún caso habrá prorrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 10. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente Ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito;

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo;

d) Se demuestre que el solicitante fue declarado responsable o sancionado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal.

3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto

1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4 El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, cada departamento podrá definir condiciones de almacenamiento, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales diferenciadas entre productos.

Artículo 11. *Seguimiento al ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 12. *Revocatoria de permisos.* Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se incurra en una práctica violatoria de la libre competencia.

3. En los eventos previstos en el artículo 26 de esta ley.

4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 36 de esta Ley.

5. Cuando ocurra, alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Rentas del Monopolio

Artículo 13. *Rentas del Monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados.

Artículo 14. *Participación sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 15. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 16. *Destinación de los recursos.* Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. El Distrito Capital recibirá el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el departamento de Cundinamarca, que equivale a la participación establecida en el Decreto 1987 de 1988. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del Departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 de este artículo se determinarán una vez descontado el 10,5% al que se refiere este numeral.

Artículo 17. *Derechos de explotación.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato, y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la asamblea fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9° de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue o prorrogue el permiso o el contrato, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licorerías oficiales y departamentales deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos de producción, según sea el caso.

Artículo 18. *Imposición de cargas adicionales.* Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPÍTULO IV

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“**Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, vinos, ape-

ritivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE.

Parágrafo 1°. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de qué trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 21. El Gobierno Nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 22. *Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo.* La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 23. *Medidas de defensa comercial.* Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 24. *Prácticas restrictivas a la competencia.* Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Artículo 25. *Lucha anticontrabando.* Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

Artículo 26. *Señalización.* El control de los licores destilados se hará mediante el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) al que se refiere el parágrafo 3° del artículo 159 de la Ley 1753 de 2015. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27. *Administración y control de las rentas del monopolio.* La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 28. *Protección especial al aguardiente colombiano.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares y que sería una competencia desleal, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Parágrafo. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el

grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

Artículo 29. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los Departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Artículo 30. *Transición.* Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley.

Artículo 31. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además podrán ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada mediante licitación pública.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y/o participación de que trata la presente ley.

Artículo 33. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Artículo 34. *Propiedad intelectual.* El Gobierno Nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Artículo 35. Los departamentos podrán solicitar a Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio sancione dichas conductas en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o de aquella que la sustituya o modifique.

Artículo 36. El artículo 16 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 16. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda: “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida y la leyenda “Para consumo en Colombia”.

Artículo 37. *Programas de prevención y tratamiento por consumo de bebidas alcohólicas.* Los departamentos promoverán la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine cada departamento.

Artículo 38. *Requisitos para aperitivos.* Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en cualquier departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.

2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.

3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.

4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

5. Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

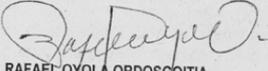
Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001 y las demás que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2016

En sesión de la fecha 14 de junio de 2016 se le dio lectura a las proposiciones con que terminaban los informes para primer debate del **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara**, “*por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*”, siendo negadas la de los Senadores Iván Duque Márquez y Antonio Navarro Wolff, y aprobada la presentada por los Senadores Olga Lucía Suárez Mira, Arleth Casado de López, Bernabé Celis Carrillo, Germán Darío Hoyos Giraldo y Fernando Tamayo Tamayo. Una vez aprobada la proposición ma-

yoritaria se aprobó el articulado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado Actas 27 y 28 de los días 14 y 15 de junio de 2016, anunciado el 7 de junio de 2016, acta 25 de la misma fecha.

Ponentes:

ARLETH CASADO DE LÓPEZ Senadora de la República	OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA Senadora de la República
FERNANDO TAMAYO TAMAYO Senador de la República	GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO Senador de la República
BERNABÉ CELIS CARRILLO Senador de la República	ANTONIO NAVARRO WOLFF Senador de la República
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Senador de la República	
 RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III - Senado	